



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Liquidación Patrimonial Nro. 11001-40-03-047-2021-01414-00

Agotada la etapa de recuperación en fracaso a la negociación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**, y reunidas las exigencias legales, particularmente lo establecido en los artículos 559, 561 y siguientes del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

Primero.- **DECRETAR LA APERTURA** del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de **LAURA LORENA ANZOLA RUEDA** como persona natural no comerciante, en los términos y con las formalidades previstas en los artículos 563 a 571 del Código General del Proceso, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Segundo.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se **DESIGNA** como liquidador a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021 - liquidadores clase C, expedida por la Superintendencia de Sociedades, quien deberá en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación tomar posesión del cargo.

Tercero.- **SEÑALAR** por concepto de honorarios provisionales al auxiliar designado la suma de **\$908.526**, el Despacho requiere a la señora **LAURA LORENA ANZOLA RUEDA** para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a cancelar dicho rubro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso

Cuarto.- Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora **LAURA LORENA ANZOLA RUEDA** incluidos en la relación definitiva de las acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como, deberá convocar a todos los acreedores del deudor mediante un aviso que deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, el registro de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Quinto.- **ORDENAR** al liquidador que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (numeral 3º artículo 564 del C.G.P.).

Sexto.- **ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, le está **PROHIBIDO** realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliación o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a la fecha se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ella al juez y al liquidador.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. (Numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.).

Séptimo.- PREVENIR a todos los deudores del concurso que deberán cancelar sus créditos al liquidador, advirtiendo que de no ser así, todos los pagos y actos serán considerados como ineficaz.

Octavo.- OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Noveno.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial en atención a lo normado en el artículo 573 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Décimo.- La **PUBLICACIÓN** de la apertura de la Liquidación Patrimonial solo se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Undécimo ADVERTIR que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P., la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo en los que el deudor tuviere la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c5b45ee4a4383c3566f36bbdad26bf1d257a505d692146f117eda5f7314498**

Documento generado en 04/02/2022 07:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>